

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**R. 111/2019.**



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/452/2019.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/I/339/2018.

**ACTOR:**-----, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE "ESTACIÓN DE SERVICIOS MM INTERDIAMANTE, S.A DE C.V."

**AUTORIDAD DEMANDADA:** SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**TERCERO PERJUDICADO:**-----, APODERADO LEGAL DE SERVICIO PLAYA HERMOSA S.A DE C.V"

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a once de julio de dos mil diecinueve.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/452/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas**, por conducto de su representante autorizada **LIC.**-----, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito recibido el día **cinco de junio de dos mil dieciocho**, compareció ante la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero de este Tribunal, el **C.**-----, **EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE "ESTACIÓN DE SERVICIOS MM INTERDIAMANTE, S.A DE C.V.**, el cual demandó como acto impugnado el consistente en: **"Resolución definitiva del expediente 143/2017 de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de**

**Acapulco de Juárez.**”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.

**2.-** Por auto de fecha **ocho de junio de dos mil dieciocho**, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero de este Tribunal, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRA/II/339/2018**, ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada, quien contestó en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

**3.-** Por acuerdo de fecha **dos de julio de dos mil dieciocho**, la Instructora ordenó emplazar a juicio al C.-----, APODERADO LEGAL DE SERVICIO PLAYA HERMOSA S.A DE C.V”, en su carácter de posible tercero perjudicado; y por acuerdo de **seis de septiembre de dos mil dieciocho**, se le tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda.

**4.-** Seguida que fue la secuela procesal con fecha **tres de octubre de dos mil dieciocho**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

**5.-** Con fecha **veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho**, la Magistrada de Instructora, dictó la sentencia definitiva mediante la cual declaró la **nulidad** del acto impugnado del juicio con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de la Materia, y en términos de los ordenamientos legales 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el efecto de la resolución es para que: *“...SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, demandada, deje INSUBSISTENTE los actos declarados nulos, y en el término de cinco días, siguientes a la notificación de la presente resolución, informe a esta Sala Regional el inicio de un nuevo procedimiento administrativo de revocación de licencia de construcción, en el que deberá notificar al actor de forma personal el inicio del mismo, en términos del artículo 107 del Código Fiscal Municipal, y una vez substanciado el procedimientos en términos del artículo 349 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Acapulco, resuelva lo que en derecho corresponda”*.

**6.-** Inconforme con el contenido de la sentencia, la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la

oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha **catorce de diciembre de dos mil dieciocho**, interpuesto el recurso, y cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número **TJA/SS/REV/452/2019**, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es **competente** para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró la **nulidad** de los actos impugnados contra la que se inconformó la autoridad demandada, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos en los folios **208 y 209** que la sentencia recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día **siete de diciembre de dos mil dieciocho**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día **diez de diciembre de dos mil dieciocho al siete de enero de dos mil diecinueve**, en tanto que el escrito de mérito se presentó en la Sala Regional el día **catorce de diciembre del año dos mil dieciocho**, como se aprecia de la

certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco, y del sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en los folios 1 y 7 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**III.-** Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**UNICO.-** Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mi representada los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio de Congruencia jurídica que debe contener toda sentencia, pues en el considerandos quinto, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

**SEPTIMO.** - (...)

**De manera que si la autoridad demandada, no brindó certeza jurídica al actor para que tuviera conocimiento del procedimiento insaturado en su contra, por lo cual en caso concreto se transgredieron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que le permitieran al actor una adecuada y oportuna defensa de sus derechos, por lo que a juicio de esta Sala Regional también se acreditó la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que dispone que son causas de nulidad de los actos impugnados, la omisión de las formalidades esenciales del procedimiento, y como consecuencia de lo anterior, lo procedente es declarar la nulidad del procedimiento administrativo número 143/2017 relativo a la revocación de la Licencia Única de Construcción número 065/16 del quince de abril del año dos mil dieciséis.”**

Ahora bien, una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado a las pruebas que obran en autos claramente se advierte que las autoridades demandadas al emitir los actos impugnados lo hicieron de manera fundada motivada, de conformidad a lo establecido por el artículo 107 fracción II del Código Fiscal Municipal, número 152, en consecuencia al actor en ningún momento se dejó en estado de indefensión debido a que en todo momento tuvo conocimiento del acto del cual fue legalmente notificado conforme a derecho tal como

se desprende del contenido de cada documento que lo conforma.

Resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial: Época Novena. Registro: 1863391. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Administrativa. Tesis 2ª./J. 62/20029. Segunda Sala. Página:377

**VISITA DOMICILIARIA. EL ARTICULO 44, FRACCION II, PRIMER PARRAFO, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, QUE SEÑALA QUE LOS VISITADORES DEJARÁN CITATORIO CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR EN QUE DEBE PRACTICARSE AQUELLA, PARA QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE LOS ESPEREN A HORA DETERMINADA DEL DIA SIGUIENTE PARA RECIBIR LA ORDEN, CONTIENE UNA FACULTAD REGLADA.** El hecho de que el artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establezca que, en los casos de visita en el domicilio fiscal, si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia no estuviere el visitado o su representante, dejen citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que estos los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita y, si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado, conduce a concluir que tal precepto contiene una facultad reglada, puesto que señala la conducta específica que debe seguir la autoridad ante la actualización de la hipótesis legal. Lo anterior es así, por que la emisión del citatorio es un acto vinculado a la norma que no deja margen alguno para la apreciación subjetiva de la autoridad sobre la circunstancia del acto y su ejecución, pues se toma en consideración que el objeto del citatorio no se constriñe únicamente a citar al contribuyente para que reciba una "orden de visita domiciliaria", sino, fundamentalmente, para que el contribuyente o su representante conozca de manera cierta el tipo de diligencia administrativa que se realizara en su domicilio como excepción al principio de inviolabilidad domiciliaria, así como la serie de consecuencias en su esfera jurídica resultado de la auditoría fiscal que se practicara, es claro que la emisión del citatorio no solo es un imperativo para la autoridad, sino que su emisión con los requisitos legales constituye una garantía de seguridad jurídica para el visitado, quien al tener conocimiento del tipo de diligencia, está en posibilidad de decidir si es necesaria o no su presencia en aquella, lo que se corrobora con los alcances que en el numeral citado se establecen ante la falta de atención del citatorio, toda vez que ello dará lugar a que la visita se realice inmediatamente con quien se encuentre en el lugar visitado.

Contradicción de tesis 34/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, y Quinto y Primero del Décimo Sexto Circuito. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 62/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de junio de dos mil dos.

Del estudio de este considerando, se aprecia una franca contradicción ya que el juzgador se limita a transcribir los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda sin entrar al fondo del asunto y dolosamente señala que el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, deba declarar la nulidad de los actos impugnados en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo, ya que solamente analiza causales de nulidad por falta de fundamentación y motivación, por lo que no se puede impedir que mis representadas ejerzan facultades.

Luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, y no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por mis representadas, simplemente la sentencia combatida nunca desarrollo la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL.** Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Séptima Época:

Amparo directo 46/74. El Túnel, S. A. de C. V. 8 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 436/74. Inmobiliaria Industrial y Comercial, S. A. 5 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 233/73. Farca y Farca, S. A. 11 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 826/74. Compañía Embotelladora Fronteriza, S. A. 24 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 109/75. Industria del Hierro, S. A. 10 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.

Por las razones expuestas se llega al convencimiento de que el actor del presente juicio, en ningún momento sufrió violación de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, lo que así debe estimar esa H. Sala Superior y revocar la sentencia recurrida, y dictar otra

ajustada a derecho, en la que declare el sobreseimiento del juicio.

**IV.-** Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos principales que conforman los conceptos de agravios expresados por las autoridades demandadas en el recurso de revisión, los cuales se resumen de la siguiente manera:

En el **único** agravio refieren que se viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el principio de congruencia jurídica que debe contener toda sentencia.

Asimismo, señala que del análisis efectuado a las pruebas que obran en autos, se advierte que las autoridades demandadas al emitir los actos impugnados lo hicieron de manera fundada y motivada, de conformidad a lo establecido por el artículo 107 fracción II del Código Fiscal Municipal, número 152, en consecuencia al actor en ningún momento se dejó en estado de indefensión debido a que tuvo conocimiento del acto del cual fue legalmente notificado conforme a derecho como se desprende del contenido de cada documento que lo conforma.

Por último, señala que no existe congruencia jurídica por parte de la Instructora, y no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por sus representadas, en razón de que la sentencia combatida no se desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integran el juicio.

Ahora bien, los motivos de inconformidad expuestos en el **único agravio** por las demandadas, a juicio de esta Plenaria considera que son **infundados e inoperantes**, para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **TJA/SRA/II/339/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

Las demandadas en su único agravio se limitaron a señalar que se vulnera en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que la Sala fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las

cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir, no realizó un examen exhaustivo de la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integran el juicio.

Al respecto, esta Plenaria estima que los agravios en estudio son **inoperantes** para revocar o modificar la sentencia definitiva que se recurre, en virtud de que como se advierte en el considerando **SEXTO** de la sentencia impugnada, la Magistrada Instructora analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación a la demanda, contenidas en el artículo 74 fracciones VI y XI y 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en el sentido de que la actora tuvo conocimiento de los actos impugnados el día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Al respecto, como bien lo señaló la juzgadora de las constancias de autos del expediente en estudio se observa que la parte actora del juicio de nulidad impugna la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, relativa al expediente 143/2017, notificada el día diecisiete de mayo del año en curso, según se desprende de la copia certificada del citatorio y cédula de notificación practicada por el notificador habilitado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, visibles en los folios 171 y 172 del expediente en estudio; así pues, al no existir constancia en autos que la actora se le hubiera notificado en una fecha distinta a la señalada en su escrito inicial de demanda, se tiene como fecha de conocimiento la que señala el actor en su escrito de demanda, es decir, el día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, criterio que éste Órgano Colegiado comparte; por lo tanto, el agravio que hace valer la parte recurrente es infundado e inoperante para modificar o revocar la sentencia controvertida.

Por otra parte, la Magistrada de la Sala al dictar la sentencia impugnada, estableció que le asistía la razón a la actora, ya que en el procedimiento administrativo número 143/2016, no se le respetó la garantía de audiencia a la parte actora, contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal, que señala las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, son aquellas exigencias a cargo de la autoridad que tienen por finalidad garantizar que el particular esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa, para ello es necesario que se otorgue el derecho a una audiencia, en virtud del cual el afectado esté en posibilidad de aducir una completa y efectiva defensa, formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de la Nación HA DETERMINADO QUE Son las siguientes: "1). La notificación del inicio del procedimiento y sus



consecuencias; 2). La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3). La oportunidad de alegar; y 4). El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De lo anterior, se concluye que no se cumplió con el objeto de la notificación, cuyo objetivo es dar a conocer de forma personal al ciudadano, en este caso el inicio de un procedimiento de revocación de licencia de construcción instaurado en su contra, pues como se observa de autos del expediente en estudio, la notificación del auto de radicación de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete; es evidente que la demandad no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal dispositivo que señala lo siguiente:

## **CODIGO FISCAL MUNICIPAL NÚMERO 152**

### **ARTICULO 107.- Las notificaciones se harán:**

I.- A las autoridades por medio de oficio y excepcionalmente por la vía telegráfica, cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato;

#### **II.- A los particulares:**

a).- **Personalmente** o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.

Del artículo anteriormente referido en relación las probanzas aportadas por las partes contenciosas en el presente juicio, esta Sala Superior advierte que la notificación del auto de radicación de fecha veintitrés de noviembre de dos mil

diecisiete, se realizó de manera ilegal, en virtud de que el notificador procedió a notificar incumpliendo lo establecido en el artículo 107, fracción II, inciso a), párrafo tercero, así como el inciso e), del mismo artículo y fracción, del Código Fiscal Municipal, que disponen que la diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía, situación que no aconteció, por lo tanto, es acertado el criterio de la Magistrada Instructora al declarar la nulidad del acto impugnado.

De lo antes expuesto, resulta claro que las autoridades demandadas no combatieron las consideraciones por la Juzgadora, ya que no señalan cuál es la razón por la que consideran que la Magistrada no analizó lo expuesto en la contestación de demanda, o en qué sentido no fue exhaustiva o el por qué consideran que existe incongruencia en la sentencia, de igual forma, no refieren de manera concreta y precisa que fue lo que no analizó la Magistrada Instructora; en esas circunstancias, no basta la sola expresión de argumentos genéricos y abstractos para que esta Sala Superior proceda al estudio de oficio de la sentencia recurrida, sino que se deben precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar las consideraciones que sustentan el fallo; es por ello que este órgano colegiado considera que dichos agravios relativos a la inconformidad con el efecto de la sentencia son inoperantes, al resultar ambiguos y superficiales.

Resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, que establece lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la

ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

**En las narradas consideraciones y ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/I/339/2018.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la autorizada de las demandadas, en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/452/2019**, para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho**, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el expediente número **TJA/SRA/I/339/2018**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
MAGISTRADA.**

**LIC. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/I/339/2018**, de fecha once de julio de dos mil diecinueve, referente al toca **TJA/SS/REV/452/2019**, promovido por **las autoridades demandadas**, por conducto de su representante autorizada **LIC. MARÍA ESTRELLA OCAMPO GIL**

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/452/2019.  
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/339/2018.**